



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00331**-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RICARDO ANDRÉS CASTILLO CORREDOR

Vista la notificación reportada por la parte actora, salta a la vista que al parecer existió un error involuntario o un cruce indebido de datos en la gestión efectuada de cara a surtir el referido trámite.

Ello por cuanto dentro del presente proceso, la identidad del demandado responde a RICARDO ANDRÉS CASTILLO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098781710, de quien se informó el correo electrónico RICARDOCASTILLO176@GMAIL.COM

Sin embargo, vista la notificación relacionada por la actora, se aprecia que la misma se dirige a una persona distinta de la antes mencionada, con otro número de identificación, a otro correo electrónico e incluso en los adjuntos inmersos se denota que -al parecer-, allí se notifica una providencia judicial emitida por otro despacho judicial dentro de otro proceso judicial.

Avizora al despacho que posiblemente el error involuntario devino de la homonimia en el nombre del aquí demandado en contraste con la otra persona, teniendo en cuenta que observado el poder que le fue conferido a la actora para adelantar sendas demandas, obrante en el expediente (C01Principal, PDF03, PAG 2), allí figuran tanto el verdaderamente demandado en este trámite, como el de la persona cuya notificación fue erradamente informada a este despacho.

Partiendo de lo anterior, no se tendrá en cuenta para ningún efecto la notificación aportada por la actora (C01Principal, PDF06), y en consecuencia deberá la promotora de la acción, cumplir con la carga procesal de notificar al demandado RICARDO ANDRÉS CASTILLO CORREDOR, quien funge como demandado en la presente causa, informando al despacho acerca de tal actuación, ello con el fin de continuar adelante con la presente instrucción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este momento no existen medidas cautelares pendientes por materializar, se previene al demandante señalándole que cuenta con el término de 30 días para dar cumplimiento al requerimiento antecedente; de no cumplirse con la carga impuesta dentro de dicho lapso, se decretará desistimiento tácito, según las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 149**, PUBLICADO EL DÍA **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITE WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA